RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, Veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)
Aprobado por Acta No. 203
Hora: 5:30 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Sala decide lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por los señores Juan Carlos Sánchez Buriticá y Francy Liliana Bolaños González**,** en contra la Dirección Nacional de Estupefacientes (En liquidación) y el señor Octavio Restrepo Castaño en calidad de depositario provisional de la empresa Industria Agrícola San Valentín, y a la cual se vinculó de manera oficiosa a la Industria Agrícola San Valentín, a la Corregiduría Municipal de Policía Administrativa de Combia, y a las Fiscalías 12 y 34 Especializadas de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la cual pretenden el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la educación.

2. ANTECEDENTES

El supuesto de la demanda es el siguiente:

- Desde hace 14 años aproximadamente laboran para la Industria San Valentín, la cual se dedica a la producción de leche y carne, y a la floricultura.

- Esa empresa es objeto de un proceso de extinción de dominio desde el 15 de mayo de 2013, motivo por el cual se designó como depositario provisional al señor Octavio Restrepo Castaño, quien pese a que su nombramiento sólo se vino a ratificar mediante resolución 0120 del 4 de

febrero de 2014, viene actuando como representante legal desde la fecha en la que se efectuó el secuestro del inmueble.

- En la diligencia referida, el Fiscal les informó a los tutelantes que se siguieran entendiendo con el señor Restrepo Castaño, quien le dijo al señor Juan Carlos Sánchez que tenían 15 días para desocupar la finca. En aquella oportunidad el actor no se pronunció al respecto.

- Esa misma semana regresó el señor Restrepo Castaño y reunió a los empleados que estaban en la finca para ratificarles que era con él con quien se debían entender. Al referido señor se le preguntó sobre los salarios adeudados, y éste les indicó que mientras no tuviera autorización de la DNE para el pago de los mismos, no estaba en obligación de hacerlo. Adicionalmente les sugirió comprar unas 10 vacas de leche, y que él les arrendaba el terreno para que tuvieran lo de su sustento, pero que consiguieran otro trabajo. Sumado a ello les manifestó que debían desocupar la finca, pero que mientras permaneciéramos allí debían laborar dos o tres veces por semana como parte de pago por la vivienda, ya que no se las iba a arrendar y tampoco nos los dejaría vivir viviendo gratis.

- Ante la posibilidad de quedarse sin empleo, le solicitaron al señor Restrepo Castaño que les alquilara la finca, pues el señor Restrepo realmente les tenía en arrendamiento los forrajes, las viviendas, y recibía de ellos el arrendamiento de la porcícola, y en general la administración de toda la finca. Sin embargo, la respuesta fue negativa, sin exponer razón alguna.

- Se le pregunto al señor Octavio Restrepo Castaño que entonces que pasaría con el sueldo, las prestaciones sociales y seguridad social de los empleados, a lo que indicó que eso era asunto de cada uno de ellos. Ante esa respuesta, por ser terceros de buena fe y a sabiendas que tenían un vínculo laboral a término indefinido, y que durante todo el tiempo que llevaban laborando no habían tenido ningún contratiempo con su empleador, decidieron no desocupar el bien, pues se sentían atropellados y vulnerados en sus derechos fundamentales, ya que aún no se ha decretado la extinción de dominio por un Juez de la Republica, ni se ha notificado por parte de la Fiscalía 34 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, resolución alguna de procedencia o de inicio del proceso de extinción de dominio sobre el bien secuestrado.

- En el mes de febrero (sic), tan pronto el señor Octavio Restrepo Castaño recibió la Resolución donde la DNE lo nombraba como depositario provisional y representante legal de Industria Agrícola San Valentín, les remitió un oficio en el que informaba que debían desocupar el predio el 31 de marzo a las 4:30 p.m. situación a la que ya había acudido antes, e incluso mandó a tres policías a ponerle candado a una de las portadas de las viviendas.

- Los accionantes no han desalojado la finca porque consideran un atropello a su buena fe exenta de culpa.

- El actor le quitó el candado al predio, pues exigían que se le informaran las razones por las cuales no se les permitía continuar trabajando en esta finca donde lo han hecho por más de una década.

- El señor Octavio Restrepo Castaño al ver que no desocupaban el predio, les solicitó que le dieran los nombres completos con número de cédula, para hacer unos contratos de arrendamiento de vivienda, a sabiendas de que siempre habían vivido y trabajado en dicha finca y nunca habían pagado arriendo. Dichos datos los utilizó para remitirles unas cartas de desalojo, y sin darles explicación alguna. Esas misivas fueron recibidas pero ninguna fue firmada.

- Después de tal suceso, han ido tres personas diferentes con el mensaje de que deben desocupar el inmueble, toda vez que esas tierras las tiene arrendadas.

- Se comunicaron con el empleador que tenían anteriormente, el señor Jorge Enrique Sarria, para informarle sobre el atropello del cual son víctimas, pero la solución que les plantea es que acudan a la Defensoría del Pueblo, pues a él también le han secuestrado hasta las cuentas, y que no podía hacer nada.

- Acudieron a la Defensoría del Pueblo porque les llegó una carta del Corregidor de Combia, donde se les informaba del desalojo y se les asignaba a un abogado de esa entidad, quien compareció hasta donde el Corregidor, pero éste negó haber enviado el comunicado. Como los demandantes tenían el documento original recibido el abogado lo exhibió y le explicó las condiciones legales para ese tipo de trámites.

- Después de ello, el señor Restrepo Castaño dejó pagar los recibos de energía con la intención de que la cortaran, y obligar a los tutelantes a desocupar.

- El señor señor Gustavo N. encargado de Agrocerdos, pagó los citados recibos toda ves que se estaba perjudicando, y les dijo que no se preocuparan ya que iba seguir asumiendo dicha obligación.

- El señor Octavio Restrepo Castaño se dirigió al gerente de AGUACOMBIA y le solicitó que recogiera los medidores del agua de las fincas de Industria San Valentín, hecho del cual tuvieron conocimiento a través del señor Fernando Echeverry.

- Uno de los accionantes habló personalmente con el con el gerente de AGUACOMBIA quien le dijo que tal situación era cierta, y que había procedido de conformidad a lo pedido ya que el señor Restrepo Castaño ya no iba a pagar por el servicio.
- El señor Uriel N. que es el que arrendatario de los pastos y de la casa principal, les está cediendo el agua.

- Los hijos menores de edad de las personas que laboran en ese predio se encuentran estudiando en la Escuela Placer de Combia y en el Colegio Combia, y en caso de que se les obligue a desocupar el inmueble, se verán afectados en sus estudios. Como los actores aún no han conseguido un lugar para irse y no saben a dónde van a llegar, no se puede definir el colegio en el cual los niños continuarán sus estudios, motivo por el cual la decisión de desalojo les vulnera su derecho a la educación.

2.2 Solicitó como medida provisional que se ordene al señor Octavio Restrepo Castaño y a la Dirección Nacional de Estupefacientes, cesar la orden de desalojo, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva el proceso de extinción de dominio, ello en consideración a que no hay una razón aparente que justifique este dicha diligencia de la cual son víctimas los señores Juan Carlos Sánchez Buriticá y Francy Liliana Bolaños González y los compañeros de trabajo que aún siguen en la finca esperanzados a que su situación laboral sea resuelta.

2.3 Adicionalmente pidió i) que se tutelen los derechos invocados; ii) que se disponga hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo sobre la extinción de dominio, se les permita continuar laborando para la empresa Industria San Valentín, obteniendo sus salarios y prestaciones de ley; iii) que se les continúe pagando la seguridad social, pues son terceros de buena fe exentos de culpa.

2.4 Mediante auto del 31 de marzo de 2014 esta Sala de decisión avocó el conocimiento, corrió traslado de la misma a las entidades accionadas, y vinculó al trámite a la Industria Agrícola San Valentín, a la Corregiduría Municipal de Policía Administrativa de Combia, a las Fiscalías 12 y 34 Especializadas de la

Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, y al señor Jorge Enrique Sarria.

A través de providencia de la misma fecha esta Corporación denegó la medida provisional solicitada.

2.5 El día 2 de abril de 2014 se recibió declaración al señor Juan Carlos Sánchez Buriticá, mediante la cual dio a conocer el nombre e identificación de las personas que presuntamente se están viendo afectadas con la situación puesta en conocimiento. De igual manera ilustró al despacho respecto a su situación laboral y su fuente de ingresos. Así mismo expuso su vulneración de derechos ante el no pago de salarios y acreencias laborales en virtud del contrato de trabajo suscrito con la Industria San Valentín.

2.6 En providencia del 2 de abril de 2014, la Sala decidió vincular a la acción de tutela incoada a los señores Fabián Alberto González Cuervo, Gloria Osorio, Jesús Antonio Sánchez Rengifo, Rocío Cano Arenas, Viviana Sánchez Cano, Arturo Cano, Blanca Ludivia Cano Bedoya, Danilo Arcángel Cárdenas Areiza, Ancizar Sánchez Rengifo, Estella Grajales, Jhon Eliu Vásquez Aguirre, Liliana Sánchez Buriticá, para que si a bien lo tenían se pronunciaran sobre los hechos planteados en la demanda.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS, DE LAS AUTORIDADES Y DE LAS PERSONAS VINCULADAS

3.1 SR. OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

El señor Octavio Castaño Restrepo en su calidad de depositario provisional y representante legal de la sociedad Industria Agrícola San Valentín S.A, se pronunció sobre la presente tutela, en los siguientes términos:

- No le constan las manifestaciones hechas por el señor Juan Carlos Sánchez Buriticá.

- Desde el día 14 de mayo de 2013 fue nombrado depositario provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación en una diligencia de secuestro de inmueble.

- El día 9 de agosto de 2013 le hizo una oferta al señor Juan Carlos Sánchez Barítica respecto a la venta pasto en la finca El Cedro, así como del servicio de alojamiento en varias casas, entre ellas la de la finca “La

Vara", la cual fue aceptada, y sólo hasta el mes de febrero de 2014 pagó cumplidamente.

- No conoce a la señora Francy Liliana Bañol, siendo esta la primera vez que aparece en sus actuaciones.

- El proceso de extinción de dominio, se inició con anterioridad a la fecha citada, y el día 15 de mayo de 2013, se realizó la diligencia de secuestro de inmueble.

- El señor fiscal le informó personal y únicamente al señor Juan Carlos Sánchez, mas no a la señora Francy Liliana Bañol, sobre el hecho de que el señor Restrepo sería el depositario del lugar.

- El señor Sánchez Buriticá tenía conocimiento que contaba con quince días para desocupar el predio, y de manera afirmativa había dado respuesta al requerimiento, admitiendo que desocuparía sin objeciones basadas en un contrato laboral. Sin embargo, al pasar los días se negó a entregar la propiedad, forzándolo a iniciar una querella ante la corregiduría de Combia.

- No comprende a qué empleados se refiere el señor Sánchez, en el hecho cuarto de su demanda, pues en ese momento la finca no contaba con ningún trabajador.

- Sobre las reclamaciones de carácter laboral como sueldos, prestaciones o seguridad social, no existe a la fecha ninguna citación reclamo o demanda presentada por los accionantes u otras personas en contra de la Industria Agrícola San Valentín, ante ningún centro de conciliación, oficina de Ministerio de trabajo, o Juzgado laboral de Pereira., institución o autoridad competente para adelantar dichas reclamaciones.

- El 31 de marzo de 2014, fecha en la cual el accionante debía entregar el inmueble, no lo hizo, con el falso argumento de estar adelantando proceso laboral, contra la sociedad Industria Agrícola San Valentín y la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo que conlleva a sugerir un ejercicio arbitrario de sus propias razones y una flagrante ocupación de hecho.

- Los accionantes realizan diversas combinaciones de ficción con la realidad y transcribe apartes de las dos cartas enviadas al señor Juan Carlos Sánchez el día 24 de febrero de 2014, donde se dio por terminado el hospedaje para el 31 de marzo de 2014, así como el

suministro de pasto que tenían pactado. Las cuales se negó a firmar el actor.

- No es cierto lo que se manifiesta en el escrito de tutela respecto al no pago de los recibos de energía. Los medidores fueron retirados por la empresa ante la no cancelación de los mismos. El servicio que fue suspendido y luego reconectado, por lo que Acuacombia al tener conocimiento de dicha situación procedió al retiro de los mismos.

- El derecho a la educación del menor no puede ser un argumento para que los padres sean exonerados de sus obligaciones frente a la Industria Agrícola San Valentín S.A., vulneraron los derechos de otras personas.

- Hizo referencia a la buena fe que manifestaron tener los accionantes en su escrito, quienes afirmaron que desde hace 14 años laboran para la Industria Agrícola San Valentín, lo cual carece de soporte fáctico.

- Desde el 14 de mayo, fecha en la que le fueron entregados los inmuebles en la diligencia de secuestro, nunca ha realizado pagos a ninguno de los accionantes por concepto de salarios y prestaciones sociales o alguna otra índole, es decir, esas personas no laboran allí, y de haber considerado vulnerados sus derechos debieron manifestarse durante los diez meses que han corrido, y no ahora que se ven obligados a entregar el inmueble.

- El día 19 de marzo del 2014, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio La Celia, con folio de matrícula 297-8472 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 154 del 10 de diciembre de 2010, Notaria Única de La Celia, en el cual aparece como propietaria Francy Liliana Bañol Gonzáles y otro, en dicha diligencia fue nombrada como depositaria Beatriz Helena Londoño. Es decir que los tutelantes son propietarios del referido bien, que se encuentra perseguido por la Unidad Nacional Para la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

- El 20 de marzo de 2014, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en el paraje Monte largo de Pereira, lote villa María, con folio de matrícula inmobiliaria 290-48446 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 163 del 20 de febrero de 2013 Notaria Sexta de Pereira, en el cual aparece como propietaria Francy Liliana Bañol Gonzales y otros, en dicha diligencia fue nombrada como depositaria Beatriz Helena Londoño. Se encuentra que los propietarios del bien inmueble que está siendo perseguido por la Unidad Nacional Para

la Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, son respectivamente la hermana y padre de los tutelantes.

- De lo expuesto se pregunta, si después de haber sido los accionantes, objeto de secuestro de bienes propios y acudir a la acción de tutela con el interés de permanecer en otro bien, igualmente objeto de secuestro, están actuando de buena fe, si efectivamente se les está violando el derecho al trabajo sin estar laborando en la empresa, o sin haber utilizado medio alguno de mecanismo judicial para su protección durante el tiempo que ha pasado.

- Duda sobre la vulneración de derecho al mínimo vital, al demostrar que los accionantes son propietarios de los 2 bienes incautados a los que ya se hizo relación.

- También se pregunta a que debido proceso o derecho a educación hacen relación en su escrito los accionantes al citar al menos Y.D.S. de quien no se acreditó su existencia o que se encuentre estudiando.

- La presente tutela no puede prosperar, pues no existen los derechos reclamados y por el principio general del derecho que dice que "a nadie está permitido alegar su propio dolo frente a la justicia".

- Se considera que de prosperar la presente acción sería una burla a las instituciones y procedimientos judiciales. No se puede permitir que personas intervenidas en lavado de activos o testaferrato, usufructúen bienes que han sido puestos bajo cuidado y custodia del Estado los cuales deben ser bien administrados, generar recursos económicos y empleos, lo cual ha sido obstaculizado por las personas que ni siquiera cancelan lo que se han comprometido a pagar.

- A la presente contestación fueron aportados como pruebas y anexos, copia de los siguientes documentos: i) carta de ofrecimiento de hospedaje dirigida a Juan Carlos Sánchez Buritica; ii) aviso de terminación de suministro de hospedaje dirigida a Juan Carlos Sánchez Buritica; iii) acta de no entrega del 31 de marzo; iv) acta de secuestro de inmueble con matricula No. 297-8472; v) oficio sobre estado jurídico del inmueble con matricula No. 297-8472; vi) acta de secuestro de inmueble con matricula No. 290-48446; vii) oficio sobre estado jurídico del inmueble con matrícula 290-48446; viii) acta de entrega de inmueble a tercero depositario del inmueble con matricula inmobiliaria No. 290-48446.

3.2 FABIÁN ALBERTO GONZÁLEZ CUERVO

- Desde hace aproximadamente 6 años labora para la Industria Agrícola San Valentín. Está vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, para cumplir las labores de guadañador y oficios varios en la Hacienda Alabama. Su jefe inmediato es el señor Juan Carlos Sánchez Buriticá, en su calidad de administrador general.

- Desarrolló su labor sin ningún contratiempo por espacio de 6 años. Le pagaban el salario y una bonificación quincenal de $20.000 pesos por horario extendido. Adicionalmente, se le cancelaba por los reemplazos de ordeño, y se realizaban a su favor las cotizaciones a la seguridad social.

- Sumado a lo anterior, le fue asignada como vivienda el chalet La Vara, lugar donde reside con su esposa Gloria Nancy Osorio Gómez y mis dos hijos menores de nombre N.G.O. y Y.L.L.O., de quienes asumió su responsabilidad desde que tenían 9 años de edad.

- Su cónyuge se ocupaba en las labores de la casa. Ella y su hija figuran como beneficiarias en el sistema de salud.

- El 14 de mayo de 2013, la Fiscalía secuestró el inmueble, situación que generó un gran impacto en los habitantes del predio porque pensaban que se los iban a llevar presos. Los menores de edad sufrieron un trauma, ya que tres helicópteros sobrevolando la finca, y no sabían qué hacer. A su empleador le informaron que debían desocupar la finca y que para ello tenían 15 días. La preocupación del señor González Cuervo aumento más cuando vio que su empleador, asintió sobre tal manifestación.

- Los trabajadores no tiene porque cargar o llevar a cuesta los problemas de la empresa, y quedar sin trabajo sin razón aparente.

- El administrador los demás empleados le rogaron a “ese señor” (sic) que les alquilara ya que conocían el trabajo de la finca por llevar tanto tiempo ejecutando sus labores allí.

- En el Chalet donde vive no cuenta con el servicio público de agua, ya que a los dos meses de haber sido secuestrado el inmueble, el señor Octavio (sic). dio la orden al gerente de Agua Combia que levantara los contadores de las viviendas. El señor Fabián Alberto González Cuervo durante dos meses llevó agua desde la casa principal que el señor

Octavio (sic). alquiló al señor Huber Salazar. Posteriormente dicho líquido le es suministrado por otros vecinos.

- Después de lo anterior el señor Octavio (sic) no quiso pagar los recibos de energía y la cortaron.

- El señor Juan Carlos (sic) pagó los recibos y la reconexión, el servicio sólo estuvo suspendido por 2 meses.

- No comprende cómo se le entregó la administración a una persona que desconoce totalmente los derechos de los trabajadores.

- Sus dos hijos se encuentra estudiando en las escuelas de la vereda donde residen, desde que el González Cuervo trabaja en la finca, y se ven obligados a abandonar el predio se van a ver afectados en los estudios.

3.3. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RENGIFO

- Está vinculado laboralmente con Industria San Valentín desde el 23 de abril del 2013 mediante contrato a término indefinido, para desarrollar oficios varios, su sueldo corresponde a un salario mínimo y vive en una de las fincas con su esposa Rocío Cano Arenas, sus tres hijos Claudia Viviana Sánchez Cano, Y.S.C., y J.A.S.C., y una nieta de 6 meses de edad.

- Sus dos hijos menores están estudiando en la institución educativa de Combia.

- En el mes de mayo del 2013 llegó la Fiscalía a intervenir la empresa, la cual es de propiedad del señor Jorge Enrique Sarria.

- Su jefe inmediato era el administrador de la finca Sr. Juan Carlos Sánchez, con quien me entendía, pero después de la intervención le manifestaron al señor Sánchez que se tenían que ir.

- El señor Octavio (sic) le dijo al señor Sánchez Rengifo que el sábado (sic) se presentaría en la finca para cuadrar (sic) lo de la vivienda.

- Efectivamente el día referido se presentó y reunió a las personas que estaban presentes para informarles que debían cancelar un arriendo por el inmueble, y adicionalmente, trabajar unos tres días en la finca para compensar lo del lugar de habitación, pero sin remuneración, ya que él no estaba en la obligación de compensarlos con un sueldo, y que la finca

debía producir. Le propusieron que les alquilara todo a ellos, que no tenía por qué traer gente que no conocía del manejo de la finca, y que a ellos les dolía, porque siempre habían trabajado en ella y habían cuidado de la misma, sin tener un solo llamado de atención al respecto.

- El señor Octavio (sic) al ver que no desocupaban, les hizo quitar el agua y la energía. El señor Sánchez Rengifo tuvo que buscar el agua durante algún tiempo, y no ha desocupado el lugar ya que no tiene otro lugar en el cual pueda residir.

- Su núcleo familiar se encuentra sin seguridad social. En el Sisben no los quieren recibir ya que figuran como afiliados en el régimen contributivo, aunque sin servicio ante la mora en el pago de las cotizaciones.

- Han sido muchos los abusos que ha recibido por parte del señor Octavio (sic), quien hasta mandó a poner un candado a la portada, pero el administrador volvió y lo quitó.

- Desde el mes de mayo (sic) han obtenido lo de su sostenimiento gracias a la colaboración del señor Juan Carlos (sic), quien tiene un ganado en la finca El Cedro, paga el arriendo de pasto al señor Octavio (sic), y con el producido de la leche y el queso, les suministra la alimentación. El señor Octavio (sic) dice que no tiene obligación alguna.

- El señor Octavio (sic) recibe el dinero del producido de la finca, es decir, siete u ocho millones de pesos al mes, pero no le invierte nada al inmueble.

- Anexó unas fotografías del estado de la finca en tiempos anteriores y en la actualidad.

- Tiene conocimiento que Juan Carlos (sic) con unos ahorros que tenía pagaba arriendo del pasto, pero como no recibía salario, y les brindaba alimentación a las demás personas que se quedaron en el inmueble, se le acabaron los ahorros y no volvió a pagar el arriendo.

- Su familia se traumatizó cuando dos policías llevaron una carta de desalojo, ya que se encontraba enfermo en la cama, sin el servicio de salud, y sin dinero para poder irse del lugar.

- Sus hijos se han afectado emocionalmente, pues están muy desmotivados en el estudio, su rendimiento académico bajó notablemente porque consideran que en cualquier momento van a perder

todo el esfuerzo que están haciendo y a dejar a todos sus compañeros de curso.

- El Estado atropelló a un trabajador, sin velar por los derechos del mismo y de las personas de buena fe.

3.4 JHON ELIU VÁSQUEZ AGUIRRE

- Se encuentra vinculado laboralmente con la Industria Agrícola San Valentín desde el 16 de septiembre de 2010, mediante un contrato a término indefinido, con una asignación mínima mensual, siendo su ocupación ordeñador encargado. Cuenta además con vivienda en la finca La Vara, donde están gran parte de los cultivos de heliconias de los cuales se encargaba su esposa.

- El señor Vásquez Aguirre vive en la finca La Vara con su cónyuge y sus dos menores hijos M.C.V. y S.V., quienes estudian en El Placer de Combia.

- El día 14 de mayo de 2013 la fiscalía llegó a las fincas, y le entregó la administración al señor Octavio (sic), debido a un proceso de extinción que se adelanta en contra del señor Jorge Enrique Sarria.

- Desde esa fecha se encuentra sin salario, sin seguridad social, sin prestaciones legales, ya que el nuevo administrador desde que llegó les pidió que desocuparan.

- El administrador le pidió que los dejara continuar con sus labores ya que conocían del manejo de la finca, pero sin razón alguna no accedió a dicha pretensión.

- En cierta ocasión el señor Napoleón Valdez, amigo del administrador general, al percatarse de la situación de todos los trabajadores, le propuso al señor Octavio (sic) que le entregara en arrendamiento las fincas, para tener un ganado de su propiedad y cumplir con las obligaciones labores de todos los empleados, con el fin de que nadie se viera afectado. Esa propuesta no fue acogida por el señor Octavio (sic). Tampoco se le entregó en arrendamiento el predio al señor Gustavo Molina quien tenía firmado un contrato con la empresa Industria Agrícola San Valentín desde tiempo atrás. El inmueble fue arrendado a conveniencia de otra persona que desconoce totalmente el manejo de la empresa.

- El señor Octavio (sic) siempre ha dejado ver la intención de desalojar a todos los empleados, sin compensación económica.

- En el afán de sacar a los habitantes del predio, ordenó al gerente de Agua Combia que retirara los contadores de agua, porque él no iba a pagar deudas de otros, y no canceló la energía para que suspendieran el servicio. Efectivamente estuvieron un mes sin energía, y en la actualidad están sin agua potable. Deben abastecerse del líquido en de un nacimiento de agua de la misma finca, lo que ha generado que su familia y otros habitantes de la finca se enfermen.

- Se vio muy afectado con la situación y se enfermó finalizando el mes mayo, lo que motivó la interposición de una acción de tutela para que se le suministrara atención, ya que no se le brindaba tratamiento alguno ante la mora en el pago de las cortizaciones. Tuvo que asumir los servicios que requería de manera particular. Estuvo incapacitado durante un mes, más la prestación respectiva no le fue reconocida por parte de su E.P.S. Sus compañeros de trabajo le colaboraron con la alimentación y los medicamentos.

- Quienes residen en la finca pagan el servicio de energía, realizan labores de mantenimiento del predio, sin la ayuda, y no reciben pago alguno por parte del señor Octavio (sic).

- Acudió al Sisben para realizar la afiliación en salud, ya que el mismo señor Octavio (sic) los orientó al respecto, pero desconoce que debe estar retirado del régimen contributivo, y para ello, la empresa está en la obligación de ponerse a paz y salvo. Dicha situación ha afectado a todos los trabajadores.

- Siente tristeza al ver que todos sus compañeros salieron de la empresa ante el no pago del salario y de prestaciones.

- El Estado intervino la industria y los trabajadores no tiene porque ser afectados, por el contrario, a través de la Fiscalía o la DNE, el Estado debería velar por que los empleados que se han visto perjudicados, quedando en letra muerta las garantías y los derechos plasmados en ls Constitución Política.

- Se debe capacitar a los depositarios en lo que se refiere a su gestión, y no atropellen los derechos de los campesinos.

3.5 ANCISAR SÁNCHEZ RENGIFO

- Está vinculado laboralmente con la Industria Agrícola San Valentín desde hace aproximadamente 6 años. Su salario era un salario mínimo más una bonificación. Se desempeñaba como tractorista.

- Reside dentro de su empresa, en la finca La Vara, en compañía de su esposa Luz Stela Grajales Osorio y sus dos hijas M. A.S.G. y M.C.S.G.

- Las dos menores estudian en la Institución Educativa de Combia, y se han visto afectadas académicamente con la situación que atraviesan.

- Retire a la niñas del colegio ya le me llegó una carta de desalojo del señor Octavio Restrepo, momento en el cual prefirió irse para evitarle a su familia el dolor de que fueran expulsados como si fueran invasores. Posteriormente habló con sus compañeros, quienes me aconsejaron que no se rindiera y que se quedara a luchar por sus derechos, ya que estaban siendo atropellados.

- Su esposa trabajaba en el cultivo de flores y en oficios varios, pero no tenía contrato escrito sino verbal.

- Esta situación lo ha afligido, pues lleva mucho tiempo trabajando y se encuentra totalmente desprotegido en seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales).

- Debido a su edad no le es fácil encontrar trabajo.

- Igualmente se ha visto afectado con el problema del agua y la energía. Para restablecer el fluido eléctrico, pagaron la factura, pero no aconteció lo mismo con el servicio del agua, por ello se vieron en la obligación de obtener dicho líquido de un nacimiento que existe en la misma finca, pero el mismo llega muy sucio y no es tratado, por ello, se han enfermado.

- El señor Juan Carlos (sic), que es su hijo, satisface sus necesidades básicas, mediante la producción de leche con un ganado que tiene y otro que le cuidan a un señor.

- El señor Sánchez Rengifo afirma que no se puede ir de la finca porque en ninguna otra parte le van a dar trabajo.

- Tiene muchas deudas pendientes y no es justo que el Gobierno los haga pasar por las circunstancias descritas en su calidad de campesinos, quienes se sienten atropellados la situación.

- El señor Octavio Restrepo les mandó a decir que deben desocupar las viviendas, pero que deben salir con las manos vacías por que ni él ni la fiscalía les tiene que pagar.

3.6 DANIE ALEXANDER BETANCUR CASTAÑEDA

- Desde 1 de marzo de 2009 firmó contrato laboral a término indefinido con Industria Agrícola San Valentín, para desarrollar oficios varios, con una asignación mensual de un salario mínimo con bonificación por reemplazo de ordeño y el pago de la seguridad social, en la Hacienda Alabama. Su jefe inmediato era el señor Juan Carlos Sánchez Buriticá, en su calidad de administrador general.

- Su labor la desarrolló durante cinco años, sin ningún problema, sólo hasta el mes de mayo de 2013, cuando se presentó el secuestro de la finca al parecer por problemas judiciales en que se vio involucrada la Industria Agrícola San Valentín.

- No cuenta con una vivienda en la hacienda. Al señor Betancur Castañeda se le pagaban auxilio de transporte.

- Cuando hicieron la diligencia de secuestro se encontraba presente ya que ocurrió en horario de trabajo, a eso de las 3 p.m. Quedó muy consternado con todo lo que vivó, pensaba en su trabajo, ya que contaba con cuatro años de servicio.

- Tiene a su cargo a su hija, a su esposa y a su señora madre.

- Al escuchar que le dijeron al administrador que tenía que desocupar en el término de 15 días, pensó que les iban a dar una indemnización o lo que por ley les correspondía, pero no fue así. Le indicaron al administrador que tenía que pagar el arriendo en caso de tener animales, a sabiendas de que sabiendo que el señor Sánchez Buriticá tenía animales en una de las fincas, y recibía el sueldo como administrador, pero de la noche a la mañana se le invirtieron los papeles, ya que pasó a no recibir sueldo y a pagar arriendo si quería tener los animales en la finca Alabama.

- Como el administrador no se fue, les pidió que resistieran un poco y les indicó con el producido del ganado podrían sostenerse.

- El señor Rubén Darío Cano Martínez fue el primero en desocupar los predios, luego de haber trabajado allí durante, sin recibir pago alguno, pese a que tiene dos hijos menores de edad.

- La casa que se está deteriorando, pese a que habían ordenado que fuera desocupada para ser organizada, lo cual no ocurrió. En esa casa vivía la mamá de Juan Carlos (sic) y la sacaron de allá.

- Con lo poco que le paga el señor Juan Carlos, no es capaz de sufragar sus gastos, pues tiene algunas deudas.

- El señor Betancur Castañeda y su núcleo familiar no cuentan con seguridad social.

- Se ve obligado a buscar trabajo en otro lugar, y una vez lo encuentre se irá del lugar.

- Espera recibir el pago de lo que le corresponde.

3.7 DANILO ARCANGEL CÁRDENAS AREIZA

- Se encuentra vinculado laboralmente a la Industria Agrícola San Valentín desde hace aproximadamente 10 años. El último contrato que suscribió tiene fecha del 15 de febrero de 2010. No cuenta con los contratos anteriores, pero su vinculación puede ser evidenciada con la nómina que reposa en los archivos de la empresa.

- Devengaba un salario mínimo, más las bonificación por ordeño. Adicionalmente contaba con una vivienda dentro de la empresa, exactamente en la hacienda la Alabama, lugar donde aún reside con su esposa Adriana Patricia Sánchez, quien trabajaba en el cultivo de flores y en oficios varios, pero no contaba con un contrato escrito sino verbal. La señora Sánchez tiene dos hijos menores, y el padre de los mismos se hacía cargo de su obligación alimentaria, pero en la actualidad no cuenta con los recursos para ello ya que no tiene un trabajo.

- La situación que lo aqueja lo ha afectado mucho, pues lleva mucho tiempo trabajando, y desde mayo del año 2013 estoy totalmente desprotegido en seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales).

- A sus 51 años es difícil que le den trabajo en alguna empresa.

- Se ha visto afectado con el problema del agua y la energía, circunstancias que fueron superadas por intermedio del señor Gustavo Molina, quien pagó las facturas y evitó que fuera suspendido el fluido eléctrico, pues de pues ese mismo señor vería perjudicado ya que tiene alquilada la porcícola.

- Respecto al agua informó que fueron retirados contadores, y que a los días alquilaron los potreros y la casa principal al señor Uriel Pinilla, sin que éste ceda un poco del fluido.

- Permanecen en zozobra ya que no saben qué va a suceder. El señor Juan Carlos (sic) les da ánimo.

- El señor Cárdenas Areiza no se puede ir ya que en ningún lugar le darán trabajo, y menos aún con las manos vacías ya que tiene muchas deudas pendientes y no es justo lo que el Estado les está haciendo. Hasta tanto no haya una sentencia definitiva de extinción del bien, es el Estado quien les debe pagar por ser el beneficiario de lo que produce la finca.

- Considera que el señor Octavio (sic) recibe aproximadamente $8.000.000. Sin embargo, no les paga los salarios ni la seguridad social. El mismo señor ha llevado a otras personas que no conocen del manejo de la finca, sin que se les dé a ellos la oportunidad para hacerlo.

- Les duele que exploten el predio y no se le hagan mejoras de ninguna clase.

3.8 FISCALÍA 12 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

El Fiscal 12 Especializado UNADLA allegó respuesta en los siguientes términos:

- Atendiendo a la comunicación remitida a la fiscalía 34 de esa unidad, la actuación allí referida, fue ordenada dentro del radicado No. 11028 ED donde mediante resolución del 6 de mayo de 2013 se dispuso el inicio de la acción de extinción de dominio sobre los bienes realizados con la organización al margen de la ley que es liderada por Ignacio y Juan Fernando Álvarez Meyendorff, quienes se encuentran privados de la libertad en Estados Unidos, requeridos por una corte de Distrito Este de Nueva York por cargos de Narcotráfico.

- La diligencia de ocupación remitida por los tutelantes fue practicada por la Fiscalía 34 en apoyo a ese despacho, atendiendo la gran cantidad de materializaciones que debieron realizarse en dicho trámite.

- El proceso actualmente se encuentra en notificaciones de la resolución de inicio y cualquier determinación relacionada con la administración de los bienes afectados corresponde exclusivamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes o a quien tal entidad delegue.

3.9 CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE COMBIA

La señora Luz Análida Franco León en su calidad de corregidora encargada del corregimiento de Combia Baja de Pereira, dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

- Los accionantes acudieron a la defensoría del pueblo al recibir una carta del corregidor de Combia, donde se les informaba sobre el desalojo y se les designaba un abogado de la defensoría, quien compareció ante esa dependencia, pero el corregidor negó haber enviado alguna comunicación. Sin embargo, los tutelantes contaban con el documento original motivo por el cual se les explicó las condiciones legales para este tipo de trámites.

- El corregidor encargado para esa época era el señor Huver Jurado Betancourt, quien recibió un oficio el 6 junio de 2013, por parte del apoderado del señor Octavio Restrepo Castaño, auxiliar depositario de bienes por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el cual se solicita requerir formalmente a varias personas, entre ellas los actores, para entregar las casas de habitación que hacían parte de los predios o fincas motivos de proceso de extinción, en razón a ello se envió el comunicando que debían desocupar el inmueble, situación que no obliga y simplemente es previa para evitar trámites procesales más largos.

- Una vez se estudió a profundidad la solicitud hecha ante este despacho, se expidió en resolución No. 3201-2013, mediante la cual se dispuso que la querella no era de su competencia, y por lo tanto deberían acudir ante la jurisdicción civil. Igualmente se les informó sobre los recursos de ley., los cuales fueron interpuestos el día 24 de junio de 2013, motivo por el cual el día 26 del mismo mes y año, se ordenó remitir el proceso al superior jerárquico y a la fecha no ha sido devuelto.

- Ese despacho no ha violado los derechos a los señores Juan Carlos Sánchez Buritica y Francy Liliana Bañol González, pues todo el trámite se realizó de acuerdo a las normas establecidas para el caso, sin violar el debido proceso.

3.10 Por su parte, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el señor Jorge Enrique Sarria y la Dirección Nacional de Estupefacientes (En liquidación), no dieron respuesta a la demanda, haciendo caso omiso al requerimiento del despacho.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En el caso objeto de estudio, esta Corporación debe determinar i) si los accionantes se encuentran legitimados para solicitar el amparo de los derechos fundamentales en nombre propio y a favor de terceras personas; ii) en caso de superarse dicha situación, establecer si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de los señores Juan Carlos Sánchez Buriticá y Francy Liliana Bolaños González, al solicitar el desalojo de unos predios que son de propiedad de persona diferente a ellos; y iii) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias y prestaciones de tipo laboral.

4.3 La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4 Dentro de un normal ejercicio de la acción de tutela, son los directamente afectados quienes están legitimados para acudir ante el Juez Constitucional en

procura de hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza sobre ellos. De manera excepcional pueden ejercitar la acción otras personas, evento en el cual es requisito *sine qua non,* contar con un poder específico otorgado por su titular, con el único fin de concurrir en sede de tutela y con claro señalamiento de los derechos que se consideran afectados; de otra manera, no podrá ser tenido tal representante como legítimamente facultado para ejercitar la acción. Ese es el entendimiento que se le ha dado a este tipo de representación judicial, tanto por las Cortes, como por esta misma Sala de Decisión.

4.5 Ahora bien en lo relacionado con la agencia oficiosa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, "*se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa",* circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud y procede siempre y cuando se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo el mecanismo de amparo, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado:

> *"(…) 4.7 En este sentido, la Corte ha reiterado que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso, tiene lugar cuando: (i) el agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.*[1]
>
> *4.8 Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, el cumplimiento de las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.(…)"*[2]

4.6 Un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pone de presente la posición adoptada en relación con la posibilidad de buscar la protección de derechos fundamentales ajenos a través de la agencia oficiosa, *"cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa."*[3]

---

[1] Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-623 de 2005, T-693 de 2004, T-659 de 2004, T-294 de 2004, T-452 de 2001 y SU-706 de 1996.
[2] Cfr. Sentencias T-573 de 2001 y T-452 de 2001.
[3] Decreto 2591 de 1991, Art. 10.

4.7 No sobra recordar que la jurisprudencia también ha establecido el cumplimiento concurrente de algunas condiciones para que en materia de tutela exista legitimación por activa derivada de la agencia oficiosa, lo cual permite que el juez resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración: (i) que se efectúe una manifestación expresa del agente oficioso para actuar como tal; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa, lo cual no implica un vínculo o relación formal entre el agente y los agenciados, pues *"para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable no sólo que el agente afirme actuar como tal, sino que además demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia"*[4]; y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados. En este caso la Sala de manera oficiosa para efectos de integrar el respectivo litisconsorcio procedió a vincular a los señores Fabián Alberto González Cuervo, Gloria Osorio, Jesús Antonio Sánchez Rengifo, Rocío Cano Arenas, Viviana Sánchez Cano, Arturo Cano, Blanca Ludivia Cano Bedoya, Danilo Arcángel Cárdenas Areiza, Ancizar Sánchez Rengifo, Estella Grajales, Jhon Eliu Vásquez Aguirre, y Liliana Sánchez Buriticá.

4.8 En concordancia con lo anteriormente expuesto, emerge con meridiana claridad que en el caso que concita la atención de la Sala, no queda alternativa diferente a declarar improcedente el amparo constitucional presentada por los actores, quienes a través del mismo, reclaman la protección a sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la educación, teniendo en cuenta la notificación de desalojo proveniente del depositario provisional y representante legal de la sociedad Industria Agrícola San Valentín S.A., quien fue designado para cumplir con dichos menesteres por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien que hoy ocupan los tutelantes y otro grupo de personas, y quienes no cuentan con la calidad de propietarios, en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos tanto en la jurisprudencia como en la normativa vigente referente a la agencia oficiosa de derechos ajenos.

Lo anterior hace presumir que los actores no podrían alegar un interés legítimo sobre la suerte del predio en cuestión, y que sus pretensiones en materia laboral deben ser resueltas por la vía ordinaria con su empleador o con la Sociedad Anónima Industria Agrícola San Valentín S.A.

4.9 Se debe tener en cuenta que la presunta afectación de derechos a que hacen referencia los demandantes no es un hecho ajeno a su conocimiento,

[4] SU-707 de 1996.

toda vez que desde el mes de mayo de 2013, los bienes del señor Jorge Enrique Sarria, dentro de los cuales se encuentra el inmueble que habitan los accionantes y otro grupo de personas, fueron afectados con medidas cautelares y puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, para lo de su competencia dentro del proceso de extinción de dominioo que se adelanta sobre bienes de los hermanos Ignacio y Juan Fernando Meyendorff detenidos actualmente en EEUU por cargos de narcotráfico, según la respuesta entregada por el fiscal 12 especializado UNEDLA, lo que permite concluir que tampoco se cumple el requisito de la inmediatez exigido dentro de las acciones de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

> *"4.1. El principio de **inmediatez** apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.*
>
> *4.2. A partir de la declaración de inexequibilidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991[16], esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el acaecer conculcador y la presentación de la acción de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si en realidad es grave e inminente.*
>
> *4.3. Esta corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección **inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados*

> *o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (no está en negrilla en el texto original)."*
>
> *Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir **pronto** al procedimiento preferente y sumario.*
>
> *De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno."*[5]

4.10 Resulta oportuno señalar que la Fiscalía General de la Nación ha respetado los derechos de defensa y debido proceso de cada una de las personas que se considere afectada con las medidas de extinción de dominio que recae sobre los bienes de los cuales es titular el señor Sarria, ello en consideración a que esa entidad, procedió a nombrar un depositario provisional y representante legal de la sociedad Industria Agrícola San Valentín S.A para que garantizara los intereses legítimos de terceros indeterminados y demás personas al interior de la referida causa.

4.11 Es preciso señalar que el proceso de extinción de dominio se encuentra proceso actualmente se encuentra surtiendo el trámite de notificaciones de la resolución de inicio de conformidad con lo reglado en el artículos 12, 13 y 14 de la Ley 793 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

Lo anterior quiere decir, que a la fecha de interposición del presente amparo, el trámite de extinción de dominio no ha concluido, ello en consideración a que no existe un pronunciamiento de fondo del cual se infiera la afectación a los derechos fundamentales de los peticionarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual resulta improcedente la utilización de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial al alcance de los aquí accionantes.

[5] Corte Constitucional. T-784 de 2011.

4.12 Finalmente, y en lo que se refiere a la reclamación de prestaciones derivadas de las relaciones laborales aludidas al interior del presente amparo, se debe establecer que la acción de tutela es improcedente para satisfacer dichas pretensiones, ya que las mismas se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral y además, no existe evidencia que con el amparo constitucional se evite la configuración de un perjuicio grave, toda vez que los tutelantes se limitaron a señalar como vulnerado el derecho al trabajo, sin acreditar sumariamente que la intervención del juez de tutela era urgente, esto se deriva del tiempo transcurrido entre la fecha en que acaeció la presunta vulneración hasta el momento en que interpone la presente acción; como tampoco obra constancia dentro de la foliatura que el accionante no esté capacitado para obtener otras fuentes de ingresos que suplan sus necesidades básicas, máxime cuando el mismo señor Juan Carlos Sánchez Buriticá informó al despacho que su sustento, el de su familia y el de otras tantas personas, se derivaba de la producción de leche y queso con unas vacas de su propiedad y otro tanto que administraba.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

> *"Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, estableciendo que, en principio, la solución de este tipo de controversias se debe dar a través de los procesos judiciales ordinarios.*
>
> *Particularmente, en la sentencia T-011 de 1998[15], esta Corporación estableció que la tutela es improcedente cuando se interpone con la finalidad de "(…) lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago."*
>
> *En este orden de ideas, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener su reconocimiento y pago."*[6]

[6] Sentencia T-061 de 2013.

4.13 Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, se considera que no se supera el test de procedibilidad del amparo solicitado, por lo cual se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores Juan Carlos Sánchez Buriticá y Francy Liliana Bolaños González en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes y/o.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión al accionante y la entidad accionada, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del mismo decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
(En permiso)

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria